**PROYECTO DE LEY ORDINARIA No. \_\_\_\_  DE 2024 CÁMARA**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004, SE REGLAMENTA LA GARANTÍA PROCESAL DE DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL, SE REGULA EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley desarrolla la garantía de doble conformidad judicial en materia penal, incorpora el recurso de impugnación especial al régimen procesal penal y dispone su presentación y trámite.

**Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial:** Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra. Emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo sólo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004 para que quede así**:**

**ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.

2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.

3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.

4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos [174](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr005.html#174) y [235](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#235) numeral 2 de la Constitución Política.

5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo [235](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#235) numeral 4 de la Constitución Política

6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.

8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

9. Del recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de casación o apelación.

**PARÁGRAFO.** Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero sólo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 para que quede así**:**

**Artículo 176. RECURSOS ORDINARIOS:** Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

La impugnación especial procede contra los autos interlocutorios y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación.

**Artículo 5.** Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así**:**

**ARTÍCULO 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.** El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los diez (1o) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.

Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

**Artículo 6.** Créase el artículo 178B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 178B. Concurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia:** Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial.
2. Al acusado o su defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.
3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación.
4. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empezará a correr el término para el acusado o su defensor para presentar el recurso de casación respecto de los delitos no conexos.

**Artículo 7.** Créase el artículo 178C en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así**:**

**Artículo 178C. Principio de juez imparcial en el recurso de impugnación especial.** Para garantizar el principio de juez imparcial la Sala de Casación Penal determinará en su reglamento su división en subsalas en caso de que deba conocer de demanda de casación o recurso de apelación y del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004 para que quede así**:**

**ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación y/o el de impugnación especial, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 179C de la Ley 906 de 2004 para que quede así**:**

**ARTÍCULO 179C. INTERPOSICIÓN.** Negado el recurso de apelación y/ o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 179E de la Ley 906 de 2004 para que quede así:

**ARTÍCULO 179E.** **DECISIÓN DEL RECURSO** Si el superior concede la apelación y/o la impugnación especial, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 para que quede así:

**ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD.** El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación por delitos no conexos empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.

**Artículo 12. Ejercicio de la impugnación especial para aforados:**  Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Penal se dividirá en dos subsalas para conocer la primera del recurso de apelación y la segunda del recurso de impugnación especial si este resultare procedente.

**Parágrafo**: El recurso será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.

**Artículo 13. Derogatorias y vigencias**: La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ALIRIO URIBE MUÑOZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1. **ANTECEDENTES**

Este proyecto obedece a los múltiples exhortos que ha hecho la Honorable Corte Constitucional al Congreso de la República a efectos de que regule, límite, desarrolle y/o determine las vías y mecanismos para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la doble conformidad. La doble conformidad implica que siempre sea revisable la primera sentencia condenatoria independientemente de cuál autoridad o en qué instancia se imponga.

En el articulado se atiende a los pronunciamientos judiciales en la materia que han proferido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional para desarrollar esta garantía propia del derecho fundamental al debido proceso. También se armoniza la metodología para la presentación y trámite del recurso de impugnación especial que ha sido establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**1.1 Teorización de la doble conforme, teleología y aplicación:**

En el art. 29 inc. 1º de la Constitución se reconoce la dimensión jurídico-objetiva del debido proceso. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2º ídem preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. En consecuencia, la delimitación del ámbito de protección del debido proceso ha de consultar el desarrollo legal pertinente.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está demarcado, entonces, tanto por prescripciones constitucionales genéricas, como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

Desde esa perspectiva, el Acto Legislativo Nº 01 de 2018, cuyo objeto estriba en *“implementar el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”* en los procesos penales seguidos en contra de los aforados mencionados en el art. 235 de la Constitución, estableció las bases fundantes del debido proceso penal aplicado a aquéllos.

Una de las máximas que rige esa competencia especial, asignada a la Corte Suprema de Justicia, en razón de la persona, es la garantía que existe en cabeza del procesado, de impugnar las decisiones judiciales emitidas en el curso del juicio. Y tal prerrogativa no sólo comprende la facultad de apelar la sentencia, sino los autos que, por desarrollo legal concreto, admiten el recurso de apelación en dicho trámite *-de juzgamiento-.*

La teleología misma del Acto legislativo indica que el constituyente derivado implementó un juicio penal de doble instancia para aforados. El objeto mismo de la ley distingue entre el derecho a la doble instancia y la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria, garantías que, si bien son facetas del derecho de impugnación, tienen un distinto ámbito de aplicación.

La doble instancia, en sí misma, implica la posibilidad de que las decisiones que emite el juez natural, en un primer nivel decisorio, sean objeto de revisión *-lato sensu-* por un juez distinto y superior en el plano decisorio. Es la ley la que, entonces, especifica cuáles resoluciones judiciales pueden ser cuestionadas por la vía de la apelación, para que las conozca un juez de segunda instancia, sin que tal nivel de revisión, en esencia, pertenezca o derive de la decisión que resuelve el fondo de la controversia, conocida como sentencia.

Por su parte, el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, más que un asunto de estructura, es una garantía instituida a favor de quien es declarado penalmente responsable, al margen de la instancia en que es condenado; de esa manera, se pretende que la presunción de inocencia que cobija a toda persona deba pasar por un doble filtro -*ordinario-* de revisión, antes de ser desvirtuada mediante declaratoria judicial.

En un juicio de dos instancias, entonces, se permite apelar la sentencia, así como determinados autos, por aspectos estructurales. Allí no importa, si se trata de la sentencia, el sentido de la decisión, sino la posibilidad de revisión por una instancia superior, mientras que el derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental a la presunción de inocencia, concretado en la garantía de la doble conformidad.

El art. 1º inc. 3º de la Carta Política, al definir la competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte, preceptúa que esta última conocerá del recurso de apelación contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia. Empero, con ello no quiere significarse, como podría entenderse con una mera lectura literal de la norma, apartada de la teleología del acto legislativo y de sus demás disposiciones, que contra las demás decisiones interlocutorias dictadas por la Sala de Primera Instancia no proceda la apelación. No. En seguida, el inc. 4º ídem clarifica que la primera condena podrá ser impugnada.

Ello muestra que, para el constituyente, el mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria, mientras que la apelación se predica de esa y de las demás decisiones interlocutorias que se puedan adoptar en el juicio ante la Sala Especial de Primera Instancia, que se caracteriza por tener doble instancia. Así se aduce del art. 3º ídem, que al modificar el art. 235-3 de la Constitución, establece que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia conocer, por una parte, del derecho de impugnación y, por otra, del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.

Además, el modificado art. 235-6 C.P dispone que es función de la Sala de Casación Penal resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Allí no hay distinción alguna en punto de la naturaleza de la decisión, por lo que mal podría concluirse que sólo la sentencia admite apelación, cuando, como lo determina la ley, en un juicio penal de doble instancia, también son apelables los autos interlocutorios (arts. 176 inc. 3º de la Ley 906 de 2004 y 191 de la Ley 600 de 2000).

Tales razones conducen a interpretar que cuando el art. 234 inc. 2º de la Constitución, modificado por el art. 2º del Acto Legislativo, dispone que ha de garantizarse la doble instancia de la sentencia, no quiere decir que sólo sea ésta decisión la que admita el recurso de apelación, pues la norma seguidamente indica que también debe garantizarse el derecho a la impugnación de la primera condena, lo que, atendidas las anteriores razones, implica que, por ser un juicio de doble instancia, contra toda sentencia procede apelación; ello, sin perjuicio de la garantía de que la primera condena, pueda ser impugnada.

1. **PROBLEMAS QUE PRETENDE SOLVENTAR LA INICIATIVA:**

Mediante sentencia C-792 de 2014, la Corte Constitucional señaló que, en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, toda persona condenada por primera vez tiene derecho a impugnar la sentencia ante el superior funcional del juez que la profirió. Posteriormente, en sentencia de unificación SU-215 de 2016, dicha Corporación precisó que el derecho a impugnar la primera condena operaba también respecto de las proferidas por los tribunales superiores, razón por la cual, el Legislador expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, modificatorio del artículo 235 de la Carta Política, atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de la impugnación especial de la primera condena dictada por los tribunales.

El Acto Legislativo 01 de 2018 desarrolló constitucionalmente la garantía de doble conformidad y le dio a la Corte Suprema de justicia facultades para ocuparse de la primera sentencia condenatoria en casos de aforados, también determinó que toda primera sentencia condenatoria debía ser revisada, o sea, extendió esa garantía a todos los ciudadanos sin hacer distinción por su fuero, . Sin embargo, a más de cinco años de expedido el acto legislativo y de que las Salas de Instrucción y de Primera Instancia entrarán en funcionamiento, no hay una norma que se ocupe del procedimiento en particular.

Es decir, aunque la existencia de la garantía no se discute, lo que sí está en discusión es cómo se tramita el recurso de impugnación especial, lo que ha generado que muchas personas acudan a la acción constitucional de tutela cuando consideran que su derecho a que les revisen la primera sentencia condenatoria ha sido pretermitido o se ha confundido con la oportunidad para presentar los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

De ese problema dio cuenta la Corte Constitucional en su más reciente providencia al respecto, la SU 007 de 2023 en la que se ocupó de unificar los precedentes que ya venía fijando en sentencias previas y por cuenta de lo que exhortó una vez más al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que regularan la materia “***TERCERO.- Reiterar el exhorto al Congreso de la República efectuado por esta Corte en las sentencias SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 de 2023, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal.”***

**2.1 El vacío normativo ha sido solventado por la Corte Suprema de justicia a través de sus providencias:**

Por ahora, las reglas fijadas por la Corte son:

*(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

*(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.*

*(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.*

*(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.”[[1]](#footnote-1)*

También precisó la Sala que, al acusado condenado en segunda instancia por los tribunales, le corresponde acudir a la impugnación especial y al mismo tiempo en casación, sólo cuando frente a delitos conexos en relación con uno de ellos se ha cumplido con el principio de doble conformidad judicial. De esta manera lo estableció:

*“Si se trata de una sentencia del Tribunal en la cual se condena por primera vez, puede interponerse la impugnación especial o el recurso extraordinario de casación. Este último está disponible solo para los sujetos procesales distintos al procesado y su defensor. El procesado y el defensor, se precisa, cuenta con el derecho a recurrir a través de la impugnación la primera condena, y solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia”[[2]](#footnote-2).*

1. **MARCO CONVENCIONAL:**

El artículo 2.2 literal h) de la Convención americana sobre derechos humanos establece que toda persona inculpada de un delito durante el proceso tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: “*(...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”* De igual manera, el artículo 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la garantía de doble conforme o doble conformidad judicial a lo largo de su jurisprudencia, señalando por ejemplo que no solo es una garantía fundamental que hace parte integral del debido proceso, sino que es un deber del Estado que a la vez determina la legitimidad de sus decisiones: *“89. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.*

*90. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo*[*[49]*](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoBarretoLeivaVsVenezuela_FondoReparacionesCostas.htm#_ftn49)*. El* ***Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (supra párr. 74 ). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio.*** *Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.”[[3]](#footnote-3) (subrayas y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, que la garantía a que el primer fallo condenatorio sea revisado le sea otorgada a todos los ciudadanos incluso sin distinción de que tengan fuero, así lo ha reiterado en su jurisprudencia vinculante: “*La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable[[4]](#footnote-4)****. La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio o sancionatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado[[5]](#footnote-5)****. En este sentido, el derecho a recurrir del fallo, reconocido por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y emitió el fallo condenatorio o sancionatorio, ante el que la persona afectada tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto[[6]](#footnote-6) Sobre este punto, si bien los Estados tienen cierta discrecionalidad para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho*[[7]](#footnote-7).*(subrayas y negrilla fuera de texto)*

Sobre el mecanismo para procurar la materialización del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria ha expresado la Corte IDH en el caso Mohamed Vs. Argentina que: “Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, ***para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.*** Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.[[8]](#footnote-8)*(subrayas y negrilla fuera de texto)*

Además el Tribunal considera que, en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio oral, razón por la que en el presente proyecto de ley se dispone que las razones del disenso constituirán el límite para resolver de la autoridad judicial revisora de la primera condena, materia que se cohesiona con lo dispuesto por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia

1. **MARCO CONSTITUCIONAL:**

La Constitución Política de 1991 establece como una de las garantías procesales ancladas al debido proceso la impugnación de las sentencias, de acuerdo a la mención que aparece en el artículo 29 del texto constitucional. Esto también aparece a la luz de otros textos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior no obstante tuvo una paradoja durante mucho tiempo: Los procesos en única instancia que se adelantaban en la Corte Suprema de Justicia contra aforados constitucionales. Hay que tener en cuenta que, justamente analizando esta situación por medio de diferentes pronunciamientos, la Corte Constitucional varió su línea jurisprudencial y encontró que sí resultaba problemático desde el debido proceso que, ante una sentencia condenatoria que se de en segunda instancia no existiera un mecanismo para impugnarla.

Por este motivo, resulta pertinente traer a colación la línea jurisprudencial que desarrolló la Corte Constitucional hasta la sentencia C-792 de 2014 analizando el juicio penal a los aforados constitucionales en única instancia, así como los elementos que le permitieron cambiar la línea jurisprudencial y empezar a analizar la doble conformidad. Hay que tener claro que, si bien la Corte Constitucional ha analizado la doble conformidad principalmente en el caso de aforados constitucionales, este es un derecho que se consagra ante toda la ciudadanía y cuya aplicación aún no ha sido regulada por el legislador, a pesar de los exhortos de la Corte Constitucional.

En ese sentido, en primer lugar, se hablará acerca de tres épocas diferentes: La primera época en la cual la Corte Constitucional consideraba ajustado a la Constitución Política el que un juicio penal hacía aforados constitucionales se desarrollara en única instancia ante la Corte Suprema de Justicia; la segunda época que habla de los cambios que se avecinaron a la luz de la Sentencia C-792 de 2014; y finalmente la tercera época que tiene como punto de origen el Acto Legislativo 01 de 2018.

**4.1 Primera época: Juicio penal a aforados constitucionales en única instancia.**

La sentencia C-142 de 1993 abrió la línea jurisprudencial que avaló constitucionalmente el juzgamiento en única instancia a aforados constitucionales. En ese momento, la Corte Constitucional resolvió una demanda contra varias disposiciones del Código Penal, del Código Penal Militar y de los estatutos de procedimiento penal del momento que, preveían en términos generales la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer procesos penales contra aforados en única instancia. Para la persona demandante, las normas desconocían los artículos 29 y 31 de la Constitución, el artículo 14 del PIDCP y el artículo 8 de la CADH en el sentido de que, en los mencionados procesos de única instancia, no se permite realizar ninguna impugnación.

La Corte Constitucional estableció que frente a estos procesos la impugnación era posible por medio de la acción de revisión, el recurso extraordinario de casación y la solicitud de nulidad[[9]](#footnote-9). También mencionó que las decisiones de única instancia dictadas por la Corte Suprema de Justicia generaba dos ventajas: (I) la economía procesal y (ii) escapar a la posibilidad de errores a cargo de jueces y tribunales de menor jerarquía[[10]](#footnote-10). En ese sentido, la Corte consideró que la persona procesada si podía impugnar la sentencia condenatoria en una u otra forma[[11]](#footnote-11).

La sentencia C-411 de 1997 resolvió la demanda presentada contra apartados del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal en donde se establecía que a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia le correspondía, por una parte el conocimiento de la acción de revisión contra las sentencias de única instancia, y por otra parte el juzgamiento de los funcionarios descritos en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 235 de la Constitución Política, es decir, los congresistas. La persona demandante consideró que, al existir un trato diferenciado a los congresistas frente a los demás ciudadanos, se les vulneraba el debido proceso.

La Corte consideró en ese momento, que el competente para definir las instancias procesales era el legislador. De la misma manera, reiteró su jurisprudencia al mencionar que fue la misma Constitución la que había contemplado los procesos de única instancia respecto de aforados constitucionales[[12]](#footnote-12). Y que, si existía alguna vulneración de derechos fundamentales por la existencia de alguna vía de hecho, podría adelantar la acción de tutela conforme a lo que la Corte Sostenía en la sentencia C-543 de 1992[[13]](#footnote-13).

La sentencia C-934 de 2006 analizó la disposición contenida en el artículo 32 parcial de la Ley 906 de 2004 que regula las funciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La H. Corte en su momento consideró el siguiente problema jurídico: “¿Vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa, así como el principio de la doble instancia consagrados en el artículo 29 de la Carta y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el que los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 establezcan que los procesos penales que se sigan contra altos funcionarios del Estado enunciados en tales disposiciones son de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia?”.

Luego de considerar que no existía el fenómeno de la cosa juzgada constitucional al estar la mencionada norma inscrita en un modelo penal de tendencia acusatoria y no inquisitorial, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia y sostuvo que la doble instancia no era la única forma de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas procesadas. Por lo que consideró que la garantía de esos bienes jurídicos se materializaba en la definición de su caso por la Corte Suprema de Justicia. Y si bien la Corte no era infalible, habían otros mecanismos definidos para cuestionar las decisiones en única instancia[[14]](#footnote-14).

En esa misma sentencia la Corte constató que no existía obligación internacional alguna que impidiera que en los modelos constitucionales no se pudiera dar ese tratamiento a los aforados constitucionales. Respecto del caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, la Corte encontró que ese no era un asunto centrado en el especial juzgamiento realizado por los órganos judiciales de cierre. De la misma manera, mencionó que el Comité de Pacto de Derechos Civiles y Políticos tampoco se había referido estrictamente a la materia cuestionada constitucionalmente. Dijo la Corte:

*“De lo anterior encuentra la Corte que la interpretación del art. 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y [del] art. 8.2 del Pacto de san José que han efectuado los órganos internacionales competentes, resulta armónica con la interpretación que se ha hecho de los artículos 29 y 31 de la carta Política en materia de juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, en la medida en que de dichos pronunciamientos no se deriva una regla según la cual en los juzgamientos de altos funcionarios con fuero penal ante el órgano de cierre de la jurisdicción penal, deba establecerse una segunda instancia semejante a la que existe para otros juicios penales. Es decir, cada Estado goza de un amplio margen para configurar los procedimientos y diseñar los mecanismos eficaces de protección de los derechos, sin que esté ordenado, según la jurisprudencia vigente, que en los casos de altos funcionarios aforados se prevea siempre la segunda instancia.”[[15]](#footnote-15)*

Es decir, en este momento, la Corte Constitucional desarrolló como el amplio margen de apreciación de los Estados les permitía diseñar y configurar procedimientos y mecanismos sin que le haya sido ordenado a un estado considerar la doble instancia. Otras decisiones con esta tesis son las sentencias T-1246 de 2008, la SU-811 de 2009, la T-965 de 2009, la SU-195 de 2012 y la SU-198 de 2013.

**4.2. Segunda época: La Sentencia C-792 de 2014 y sus consecuencias sobre el ordenamiento jurídico.**

Esta segunda época está determinada en gran parte por la actualización de los estándares internacionales en la materia. No se puede leer la decisión que toma la Corte en la sentencia C-792 de 2014 sin analizar que, con posterioridad en el 2006 empezaron a existir sentencias y recomendaciones que analizaron como regímenes legales como el colombiano no satisfacían el debido proceso en lo concerniente a garantizar la impugnación y la segunda instancia.

Por ejemplo, en el caso Barreto Leiva vs Venezuela la Corte Interamericana sostuvo que, si bien los Estados miembros podían establecer un procedimiento de juzgamiento especial para algunos funcionarios, siempre debían respetar la doble conformidad y prever recursos efectivos para recurrir la condena. Por lo tanto, la Corte consideró que Venezuela vulneró la garantía judicial prevista en el artículo 8.2.h de la CADH debido a que el sentenciado no pudo impugnar el fallo.

De la misma manera, en el fallo Liakat Ali Alibux vs Suriname de 2014, si se corresponde al caso de un aforado, por lo que la Corte Interamericana confirmó la postura que había hecho valer en el caso Barreto Leiva vs Venezuela. En este caso, el señor Liakat Ali Alibux que había sido ministro de Finanzas y de recursos naturales en Suriname, fue condenado en 2003 en única instancia por la Alta Corte de Justicia. Reflexionando sobre la práctica de los estados respecto al juzgamiento penal de altos funcionarios, la Corte Interamericana advirtió que si bien no era contrario al estándar interamericano de protección que se prevea un régimen especial de juzgamiento ante el tribunal de cierre, si podía serlo el hecho de que se previera una única instancia. Por lo tanto, la Corte exploró algunas de las fórmulas jurídicas que se habían adoptado para hacer efectivo el derecho a recurrir el fallo.

*“En este sentido, el Tribunal constata que ello se ha logrado a través de diversas prácticas, a saber: a) cuando una Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es la que juzga en primera instancia, para que luego el Pleno de la misma, sea la instancia que revise el recurso interpuesto; b) cuando una determinada Sala de la Corte Suprema juzga en primera instancia y otra Sala, de distinta composición, resuelve el recurso presentado, y c) cuando una Sala conformada por un número determinado de miembros juzga en primera instancia y otra Sala conformada por un número mayor de jueces que no participaron en el proceso de primera instancia, resuelva el recurso. Asimismo, el Tribunal observa que la composición de las instancias revisoras incluye miembros que no conocieron del caso en primera instancia y que la decisión emitida por aquellas puede modificar o revocar el fallo revisado”.[[16]](#footnote-16)*

La Corte Interamericana también responde a los argumentos invocados por los Estados según los cuales, tanto el Sistema Universal como otros Sistemas regionales de Derechos Humanos permiten excepcionar la regla de la doble conformidad en algunos procesos. Dice la Corte Interamericana:

De igual manera, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en sus decisiones que, el derecho a recurrir el fallo debe garantizarse sin importar el rango de la persona juzgada por lo que “si bien la legislación [de un] Estado Parte dispone en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal”.

Por otro lado, la Corte considera pertinente referirse a lo alegado por el Estado en el sentido que el juzgamiento de altos funcionarios públicos en primera y única instancia, no es, por definición, violatorio del principio generalmente aceptado del derecho a recurrir del fallo, con fundamento en la regulación permitida por ley de dicho derecho, según lo establecido por el artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, el Tribunal considera preciso resaltar que el artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se diferencia del artículo 8.2(h) de la Convención Americana ya que el último es muy claro al señalar el derecho a recurrir el fallo sin hacer mención a la frase “conforme a lo prescrito por la ley”, como sí lo establece el artículo del PIDCP. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo ha interpretado en el párrafo 45 de su Observación General No. 32, en el sentido que:

*“****La expresión "conforme a lo prescrito por la ley" en esta disposición no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a revisión, puesto que este es un derecho reconocido por el Pacto y no meramente por la legislación interna. La expresión "conforme a lo prescrito por la ley" se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto.*** *El párrafo 5 del artículo 14 no exige a los Estados Partes que establezcan varias instancias de apelación. Sin embargo,* ***la referencia a la legislación interna en esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas****.””[[17]](#footnote-17) (negirlla fuera del texto).*

De la misma manera, el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos emitió en el año 2007 la Observación General No. 32. sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. El párrafo 47 que hace parte de la sección “VII Revisión por un tribunal superior” afirmó lo siguiente:

*“47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación {§136} o un tribunal de última instancia {§137} a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revisada por un tribunal superior.* ***Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto*** *{§138}”* (Negrillas fuera del texto).

Ante tal escenario fue emitida la sentencia C-792 de 2014. La demanda que comenzó este proceso fue contra varios de la Ley 906 de 2004, entre los que se incluyó la norma que concede a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema el conocimiento de los recursos contra autos y sentencias que se profieran en primera instancia por tribunales superiores. En ese sentido, la persona accionante consideró que existía una omisión legislativa en tanto no se preveían mecanismos suficientes para garantizar que la primera condena penal en segunda instancia fuera objeto de impugnación.

En ese sentido, la Sala Plena estimó dos problemas jurídicos: El primero relacionado a la existencia o no dentro del ordenamiento superior de un derecho a impugnar las sentencias proferidas en segunda instancia que, por primera vez, impongan una condena penal y el segundo relacionado con la existencia de estándares que deben satisfacerse para que se considere que el recurso es adecuado.

A pesar de que la Corte reconoció que era la primera vez que analizaba la mencionada problemática, afirmó que la impugnación de sentencias condenatorias contaba de manera autónoma con (i) fundamento normativo tanto en la Constitución como en el Bloque de Constitucionalidad, (ii) estatus jurídico como parte de los derechos que integran la defensa, (iii) un ámbito de acción en el proceso penal, (iv) el contenido de controvertir el fallo incriminatorio ante una instancia distinta a la que dictó la sentencia, (v) objeto en tanto es una sentencia que declara por primera vez la responsabilidad penal, (vi) finalidad en tanto pretende proteger a personas contenidas y dar una garantía de corrección judicial, (vii) se distingue de la posibilidad de apelar sentencias judiciales en tanto el Legislador sí puede establecer excepciones, pues en este caso el principio no actúa como imperativo o regla.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte reconoció que su línea jurisprudencial que consideraba que la exigibilidad de impugnar se encontraba satisfecha al considerar los recursos de casación, revisión y la acción de tutela contra providencia judicial. Sin embargo, en esta ocasión consideró que eran vías procesales debilitadas. Dijo la Corte que los anteriores recursos no resolvía las siguientes pautas:

* Que el operador judicial que resuelva la impugnación cuente con lineamientos de valoración integral: completa, amplia y exhaustiva del fallo condenatorio
* Que el examen recaiga sobre la controversia en sí misma considerada y no primariamente sobre el análisis que de dicha situación realizó el juez que condenó.
* Que el recurso no esté sujeto a causales cerradas de procedencia.

La Corte concluyó que se configuró una omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación en todos los casos en que, en el marco del proceso penal, el juez de primera instancia absuelve al condenado y el juez de segunda instancia revoca el fallo e impone condena por primera vez. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció una inconstitucionalidad diferida y le dio un plazo al Congreso de la República para que regulara integralmente la impugnación de las sentencias que fijan por primera vez una condena tanto en el marco de juicios penales de única instancia, como en aquellos de dos instancias.

A pesar de que hasta este momento se ha venido trabajando en relación a los aforados constitucionales, la sentencia C-792 de 2014 habla de que la impugnación de la primera sentencia condenatoria es de interés de toda la ciudadanía en su conjunto. Por ese motivo, el exhorto que dio la Corte Constitucional se hizo de una forma general para que se regulara hacia todas las personas que fueran condenadas en primera o segunda instancia por primera vez.

Como se verá a continuación, en la actualidad existe un tratamiento dispar. Pues con el Acto Legislativo 01 de 2018, se permitió a los aforados constitucionales poder materializar su derecho a la doble instancia, y también a la doble conformidad en los casos llevados ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, para el resto de la ciudadanía no es claro cómo se puede ejercer este derecho, lo cual ha generado que se presenten múltiples acciones de tutela y que sea la Corte Constitucional y la Corte Suprema la que tenga que colocar parámetros para materializar la doble conformidad en la ciudadanía.

**4.3 Tercera época: Línea jurisprudencial con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2018.**

El 18 de enero de 2018 fue sancionado el Acto Legislativo 1 de 2018 “Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”. Este acto legislativo tiene cuatro artículos en donde se concede el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad a congresistas en su condición de aforados constitucionales y se crea al interior de la Corte Suprema de Justicia la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia, así como el régimen y las funciones que tienen los magistrados de las mencionadas salas.

El numeral 2° del artículo 235 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 1 de 2018 establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia “conocer del derecho a la impugnación y del recurso de apelación en materia penal conforme lo determine la ley”. Sin embargo, a día de hoy no se encuentra expedida la ley que regule el ejercicio de tal atribución por la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior no ha impedido que la Corte Suprema haya dado directrices para garantizar el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en tres casos: (i) los casos de aforados constitucionales, (ii) los casos en los que la primera condena en sede de casación y (iii) los casos en los que la primera condena la dictan los Tribunales Superiores en segunda instancia. En la sentencia SU 217 de 2019, la Corte Constitucional hizo referencia a las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AP1263-2019 del 3 de abril de 2019 en donde se establecieron reglas provisionales para tramitar la apelación de primeras condenas emitidas en segunda instancia por tribunales superiores:

*“(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

*(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso –en 600 de 2000 o 906 de 2004–, para el recurso de casación.*

*(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.*

*(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.*

*(viii) Si se inadmite la demanda y –tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004– el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.*

*(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600–, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.*

*(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.*

*Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).*

*(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad””*[[18]](#footnote-18)

En esa sentencia la Corte declaró que se habían configurado algunas causales de procedencia de tutelas contra providencias judiciales por lo que decidió tutelar los derechos reclamados por las personas tutelantes. También reiteró el exhorto al Congreso de la República en los siguientes términos reconociendo que el avance realizado a través del Acto Legislativo 01 de 2018 era sustancial pero no suficiente:

“Si bien el Congreso ha venido avanzando en la regulación del derecho constitucional de impugnar las sentencias condenatorias, como se evidencia con la reforma introducida a los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución mediante el Acto Legislativo 01 de 2018, resulta indispensable que dicha tarea se complemente con la ley que regule la competencia de la Corte Suprema de Justicia consistente en conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, como lo prevé el numeral 2 del artículo 235 de la Constitución, según la reforma introducida por el artículo 3 del mencionado Acto Legislativo 01 de 2018.

Dado que subsiste la omisión legislativa en cuanto a la regulación del procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de las condenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución, la Corte exhortará, una vez más, al Congreso de la República a efectos de que, en ejercicio de su amplia de libertad de configuración del derecho y dentro del marco de la Constitución, regule dicho procedimiento.”[[19]](#footnote-19)

En la sentencia SU-218 de 2019 la Corte Constitucional recogió la fórmula que estaba aplicando la Corte Suprema de Justicia para garantizar la doble conformidad en los casos que lleven a una sentencia penal en sede de casación luego de que en las dos instancias se absolviera. Dice la Corte:

“Sin embargo, esta posición fue explícitamente recogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2018. Allí, la Corte reivindicó el derecho a impugnar el primer fallo de condena como una protección reforzada del derecho a la presunción de inocencia, y consideró que, en la actualidad, el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución, con la reforma que introdujo el Acto legislativo 01 de 2018, “en consonancia con las normas propias para la interposición y resolución del recurso de apelación contra sentencias”, ofrecen los presupuestos básicos para la garantía de tal derecho. Sobre la forma en que se debe tomar la decisión, la Corte manifestó lo siguiente:

Quiere ello decir, entonces, que cuando la primera condena se dicte en sede de casación, la Sala de Casación Penal ha de integrarse de manera tal que tres de sus magistrados no conozcan del asunto, a fin de que queden habilitados para pronunciarse sobre la doble conformidad, si ésta llegare a solicitarse por la defensa.

De ahí que, en asuntos como el aquí analizado, el magistrado ponente ha de convocar a los cinco magistrados que le siguen en orden alfabético, a fin de conformar sala (de seis integrantes) para discutir la ponencia y dictar la sentencia. Los tres magistrados restantes integrarán sala para revisar, dado el caso, la doble conformidad.”

Se trata, desde luego, de un procedimiento implementado de manera transitoria, para que el derecho “no quede en el vacío”, mientras el Legislador reglamenta integralmente el trámite correspondiente ; para ello, el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, en la misma providencia, dirigió un nuevo exhorto al órgano de representación política.”[[20]](#footnote-20)

En la sentencia SU 397 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, se concluye que, si bien la falta de desarrollo legal del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria persiste, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha avanzado hacia su protección. Para el efecto, y puntualmente en los casos en que el primer fallo incriminatorio es adoptado por los tribunales superiores, dicha Sala ha empleado el recurso extraordinario de casación. Así, en un comienzo, la Sala flexibilizó las barreras que por mandato legal y de ordinario tiene la casación, de suerte que en varias oportunidades, no solo decidió la demanda como tal, sino que, además, se pronunció sobre el fondo del asunto y analizó la responsabilidad del condenado; y más recientemente, optó por definir «medidas provisionales» orientadas a habilitar el ejercicio de este derecho, las cuales, en todo caso, son aplicables «dentro del marco procesal de la casación».

7.6 Ahora bien, aunque en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, más específicamente en la Sentencia C-792 de 2014, la Corte Constitucional concluyó que el recurso de casación no es idóneo para satisfacer las exigencias sustanciales del derecho a la doble conformidad judicial, nada se opone a que ante la inactividad del legislador en el desarrollo del aludido derecho, de manera **transitoria**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia viabilice su ejercicio con los medios que tiene a su alcance, como en un comienzo lo hizo al emplear la casación con este propósito adicional, o después mediante el trámite del recurso de impugnación especial, con los términos y las pautas generales del recurso de apelación.

Este es un remedio judicial que, aunque no es óptimo, si cumple materialmente las condiciones sustanciales definidas por esta Corporación en la citada sentencia –(i) análisis de la controversia jurídica que subyace al fallo judicial cuestionado, más allá de las causales de casación y de la sentencia recurrida, y (ii) revisión del fallo por una autoridad judicial distinta de la que impuso la condena– resulta respetuoso del valor normativo y vinculante de la mencionada reforma constitucional y de la comprensión de la Constitución como norma jurídica con eficacia directa (artículo 4 superior) . Si bien es lógico que el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria esté sometido a las etapas, formas y términos que dispongan la Constitución y la ley, de estas exigencias no se sigue que la falta de desarrollo legislativo de tal derecho constitucional pueda ser invocada para negar su exigibilidad. Como bien lo indicó está Corporación en la sentencia T-970 de 2014, «la garantía y efectividad de los derechos no depende exclusivamente de la voluntad del legislador. Sin duda es un actor muy importante en la protección de los derechos fundamentales, pero la Constitución, siendo norma de normas, es una norma jurídica que incide directamente en la vida jurídica de los habitantes y se debe utilizar, además, para solucionar casos concretos».

De este modo, es claro que, no solo los jueces de tutela, sino también los jueces y magistrados de la jurisdicción penal, según las circunstancias específicas del asunto puesto a su consideración y los otros derechos fundamentales o intereses constitucionales en conflicto, están llamados a garantizar, en el ámbito de sus competencias, la mayor realización posible del derecho a impugnar el primer fallo inculpatorio. Así lo anotó este Tribunal en el numeral tercero de la parte resolutiva de la Sentencia SU-215 de 2016, al referirse al ejercicio del derecho a la doble conformidad judicial respecto de la condena emitida por primera vez en casación: «la Corte Suprema de Justicia, dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso para definir la forma de garantizar el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez por su Sala de Casación Penal»”[[21]](#footnote-21)

En ese sentido, si bien la Corte Constitucional ha reconocido las reglas que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia y de que el vacío ha sido llenado de contenido de forma transitoria, no ha dejado de mencionar que hay un déficit normativo que sólo puede ser cubierto por el legislador. De hecho, el que se sigan fallando tutelas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia amparando los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad, muestran una problemática que no se ha podido atender de la forma en que corresponde.

**4.4 Conclusiones sobre la consagración constitucional de la garantía a la doble conformidad judicial en materia penal:**

Este acápite ha sido desarrollado trayendo en un primer lugar la jurisprudencia constitucional sobre aforados y aforadas constitucionales debido a que hasta hace relativamente poco fue constitucional un modelo que no garantizaba ni la doble instancia ni la doble conformidad en procesos que se adelantaban contra ellas y ellos. Desde el año 2014 la situación comenzó a cambiar con la histórica sentencia C-792 de 2014 que reconoció el derecho a la doble conformidad tanto para aforados constitucionales como para todas las personas que fueran condenadas por primera vez en segunda instancia.

Lo anterior creó una situación atípica en la normatividad nacional: Las personas aforadas constitucionales y las demás personas que no ostentan esta condición no tenían forma en la cual podían materializar su derecho a la doble conformidad. Por lo tanto, la Corte Constitucional exhortó al Congreso para regular la materia.

El Congreso de la República cumplió con su deber parcialmente. El Acto Legislativo 01 de 2018 resolvió la problemática para aforadas y aforados constitucionales. En ese sentido, se creó al interior de la Corte Suprema de Justicia una sala de instrucción y una sala de primera instancia. Por otra parte, el mencionado acto le dio la competencia a la Corte Suprema de Justicia para resolver las solicitudes de doble conformidad. Aunque existían algunas dudas sobre el caso de los aforados constitucionales, la sentencia SU 146 de 2020 las resolvió.

Sin embargo, el Congreso de la República no ha cumplido su deber de regular la doble conformidad en el caso de la ciudadanía en general. A pesar de la existencia de múltiples sentencias recientes de la Corte Constitucional que exhorta al Legislador a cumplir con su deber, y a pesar del juicioso trabajo de la Corte Suprema de Justicia intentando garantizar este derecho para la ciudadanía en general, se necesita una legislación completa que pueda responder a las necesidades de las personas. El hecho de que ya se vayan a cumplir diez años, hace que la urgencia de tramitar y discutir este proyecto sea mayor.

**V. TRÁMITE DEL PROYECTO:**

La presente iniciativa tiene por objeto positivizar y reglamentar el recurso de impugnación especial para salvaguardar la garantía de acceso a la doble conformidad judicial propia del derecho al debido proceso, en obediencia a los mandatos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana y en atención a las condiciones previamente desarrolladas por la Sala Penal de la Corte de Justicia.

El mecanismo procesal para garantizar la doble conformidad judicial no se ha integrado aún al ordenamiento jurídico colombiano y representa un rezago normativo que no ha sido atendido por el Congreso de la República a pesar de que desde 2018 con el Acto legislativo 01/2018 se implementó la garantía a nivel constitucional. Por cuenta del sinnúmero de casos que se presentaron ante juez constitucional para salvaguardar la garantía de doble conformidad la Corte Constitucional debió unificar su jurisprudencia en la materia y ha exhortado al Congreso a regular para que coexista correctamente con los recursos extraordinarios, a través de las SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 y 07 de 2023.

A raíz de los vacíos normativos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al encontrarse con casos que ameritan la procedencia de un recurso para garantizar la doble conformidad resolvió a través de su propia jurisprudencia establecer la forma, el tiempo y la oportunidad en que esta procedería tal y como se expuso en los antecedentes.

Este proyecto busca implementar en la norma procesal aplicable las condiciones que ya ha desarrollado la jurisprudencia y así permitir de un lado, que la Sala de Casación penal siga tramitando el recurso de impugnación especial de la manera en que ella lo ha establecido para evitar traumatismos institucionales o que se ralenticen los procesos; y de otro, que todas las personas conozcan el mecanismo y puedan consultar en la ley las condiciones para que este proceda, pues la consagración misma del mecanismo en la norma es garantía de la disponibilidad y procedibilidad del recurso.

En esta iniciativa legislativa no se incluyen modificaciones a la organización actual de la sala de casación penal, pues se busca el establecimiento del recurso de impugnación especial en la ley procesal penal en los términos ya preceptuados por la Alta Corte pero no una composición distinta de la Sala, dependerá de nuevas iniciativas ampliar la sala para que su capacidad sea mayor y pueda atender con mayor celeridad los recursos que a día de hoy resuelve.

En nuestra historia constitucional ha sido recurrente que puedan existir normas que tengan reserva de ley estatutaria y a la vez tengan contenido de ley ordinaria. La Corte Constitucional se refirió desde muy temprano sobre la materia. En la sentencia C-193 de 2005 la Corte menciona lo siguiente:

*“(...) la inclusión de asuntos sometidos a la reserva de ley estatutaria dentro de una ley ordinaria, no obliga a que la totalidad de la ley deba ser tramitada por el mismo procedimiento excepcional. En este caso, sólo aquellos asuntos que afecten el núcleo esencial de derechos fundamentales, bien sea porque restringen o limitan su ejercicio o su garantía, deben ser tramitados como ley estatutaria, pero los demás asuntos no cobijados por este criterio material pueden recibir el trámite de una ley ordinaria.”*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-756 de 2008 estableció los criterios para delimitar el ámbito de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales de la siguiente manera:

*“(i) La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario;* (*ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material […]. En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe;* (*iii) Mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental, de tal forma que si un derecho tiene mayor* *margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria; (iv) Las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada y, (v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario”*.

Finalmente, esta misma corporación mediante sentencia C-370 de 2019 estableció que, *“aun cuando la regulación de procedimientos necesariamente esté relacionada con el ejercicio de derechos fundamentales, por regla general se trata de materias que deben tramitarse mediante leyes ordinarias”*.

En este sentido, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Constitucional **el texto contenido en el artículo dos (02) tiene reserva de ley estatutaria**, por lo que su aprobación deberá estar sometida a los requisitos especiales previstos para este tipo de de norma consagrados en el artículo 152 constitucional. Lo anterior, no obsta para que todo el texto de la ley tenga reserva de ley estatutaria, pues el desarrollo que se hace sobre la garantía de la doble conformidad se hace de forma procesal, sin que en ningún caso se esté desarrollando el núcleo esencial del derecho. En otras palabras, solo se está haciendo una modificación al régimen procesal desarrollado en el código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) para insertar el recurso por medio del cual se materializa la garantía de doble conformidad judicial.

**VI. CONFLICTO DE INTERÉS:**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley. De la misma manera, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado a su vez por el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde al discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

Así las cosas, nos permitimos señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter general pues establece la reforma a un procedimiento especial en procura de mejorar el mismo y hacerlo más eficiente de cara a las exigencias de la ciudadanía. Ningún provecho particular obtienen los Congresistas de la República al establecer las reglas bajo las cuales debe actuar la Comisión de Acusaciones, por lo que no se evidencia que las y los congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de interés que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto toda vez que no puede predicarse beneficio particular, actual y directo que se dé por la sola transformación del esquema procesal propio de los juicios contra aforados constitucionales.

Lo anterior sin perjuicio de que las y los congresistas deban examinar en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En los anteriores términos queda sustentado el proyecto de ley de la referencia.

**VII. IMPACTO FISCAL:**

Sobre el impacto fiscal de los proyectos de ley, indica la Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo séptimo, que *“el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”*, por lo que, en cumplimiento de dicho requisito, en este apartado se explica los motivos por los que la iniciativa no cuenta con ningún tipo de impacto fiscal.

Sobre el particular, es menester señalar que esta iniciativa legislativa no genera nuevos costos al Estado, pues solo positiviza un mecanismo procesal para los fines y en los términos que jurisprudencialmente ya funciona y no crea órganos, cargos u otro particular dentro de la rama judicial que implique erogaciones para el Estado.

Adicionalmente, debe resaltarse que la Corte Constitucional en las sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011 ha señalado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las propuestas legislativas, ni es necesariamente un requisito de trámite para la aprobación de los proyectos, así como tampoco puede constituirse en una barrera para ejercer las funciones legislativas de los congresistas. En conclusión, la presente iniciativa no modifica de ninguna manera las finanzas públicas ni contraviene el marco fiscal de mediano plazo, pues no requiere recursos públicos para su desarrollo.

En los anteriores términos me permito sustentar la presente iniciativa legislativa;

**ALIRIO URIBE MUÑOZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ**

1. CSJ AP1263, 3 de abr. 2019, rad. 54.215. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ AP, 16 sep. 2020, rad. 56957. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela Sentencia De 17 de noviembre De 2009. *Fondo, Reparaciones y Costas.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Barreto Leiva*, *supra* nota 96, párr. 88 [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.Caso Barreto Leiva*, *supra* nota 96, párr. 89. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 151, párr. 161; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 192, y *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 187, párr. 159. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Corte Interamericana De Derechos Humanos* Caso *Herrera Ulloa*, *Supra* Nota 187, Párrs. 161 Y 164. Sentencia del 02 de julio de 2004(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Mohamed Vs. Argentina Sentencia De 23 De noviembre De 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas). [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 1993. Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibid [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibid [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 1997. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibid. [↑](#footnote-ref-13)
14. C-934 de 2006 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibid. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname. Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie c276. Párr 98. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibid. Párrs. 91-93. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional. Sentencia SU 217 de 2019. Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibid. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional. Sentencia SU 218 de 2019. Magistrado Sustanciador Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte Constitucional. Sentencia SU 367 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-21)